REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 807 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veintiséis (2026)

AUTO No. 082

RADICACIÓN:	**11001333360720250012800**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. – EPS SANITAS S.A. EN INTERVENCIÓN BAJO LA MEDIDA DE TOMA DE POSESIÓN.** notificajudiciales@keralty.com **Apoderado: MELISSA BAZANTE ESCOBAR** mbazante@keralty.com
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** notificaciones.judiciales@adres.gov.co apoderado: karen.parrado@adres.gov.co
LLAMADOS EN GARANTÍA	**UNION TEMPORAL FOSYGA 2014 integrada por** • **GRUPO DE ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S.** clizarazo@grupoasd.com.co • **CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S.** impuesto.carvajal@carvajal.com • **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – SERVIS S.A.S.** clizarazo@grupoasd.com.co apoderado: esthefania.cano@utfosyga2014.com **JAHV MCGREGOR S.A. AUDITORES Y CONSULTORES** jahvmcgregor@jahvmcgregor.com.co Apoderado: director.juridico@jahvmcgregor.com.co
MINISTERIO PÚBLICO	**Procuradora 304 Judicial I para la Conciliación Administrativa** **Dra. Viviana Andrea Mejía Russí** vamejia@procuraduria.gov.co
ASUNTO:	**RESUELVE EXCEPCIONES**

I. ANTEDECENTES

1. La demanda

El **7 de marzo de 2019**[1] la Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.- EPS SANITAS- demandó ante la Jurisdicción Ordinaria (Laboral) el reconocimiento y pago de **301 Ítems** contenidos en **301 recobros,** por valor de **$45.553.750**, por concepto de servicios y tecnologías en salud «No Pos» que había presentado ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social – ADRES, además solicitó el reconocimiento y pago de, gastos administrativos, intereses moratorios y la indexación a que legalmente hubiese lugar.

1 índice 00002 SAMAI, link 11001333360720250012300, cuaderno principal, Expediente escaneado 2019-00342-00, 2-cuaderno 2019-342, folios 2-71.

A título de restablecimiento del derecho solicitó el reconocimiento y pago de **$45.553.750** correspondientes a **301 ítems** contenidos en **293 recobros**[2] que fueron asumidos por la EPS Sanitas S.A.S., en cumplimiento de órdenes judiciales adoptadas en el trámite de acciones de tutela y de autorizaciones dadas por el Comité Técnico Científico – CTC- por tratarse de medicamentos NO POS hoy NO PBS.

2. Actuación procesal

Adecuada la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Juzgado 607 Administrativo Transitorio de Bogotá con auto de 22 de agosto de 20253 admitió la demanda respecto de las pretensiones de nulidad del **UTF2014-OPE-24690** notificada a la entidad accionante el **16 de agosto de 2017**

La ADRES contestó, se opuso a las pretensiones, expuso sus razones de defensa y propuso excepciones de fondo[4], llamó en garantía a la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 integrada por Grupo Asesoría en Sistematización de Datos S.A. – A.D.S S.A., Carvajal Tecnología y Servicios, Servis Outsourcing Informático S.A. – Servis SAS y a JAHV MCGREGOR S.A. Auditores y Consultores (interventoría).

El 23 de octubre de 2025[5], la apoderada de la parte demandante descorrió las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada.

En auto de fecha 21 de noviembre de 2025[6] el Juzgado 607 Administrativo Transitorio de Bogotá **aceptó la solicitud del llamamiento en garantía** presentado por la ADRES y vinculó al proceso a los integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** y a la sociedad **JAHV MCGREGOR S.A. AUDITORES Y CONSULTORES**.

La UNIÓN TEMPORAL contestó la demanda[7], rechazó las pretensiones y fundamentó su defensa, además presentó excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva. Asimismo, contestó el llamamiento presentado por la ADRES, oponiéndose a ser llamado en el proceso, así como a las reclamaciones y hechos en los que se basan dichas pretensiones.

La sociedad JAHV MCGREGOR S.A. AUDITORES Y CONSULTORES, contestó la demanda[8] se opuso a la prosperidad de las pretensiones, expresó sus argumentos de defensa y formuló excepciones de fondo, y ii) contestó el llamamiento formulado por la ADRES, se opuso a su vinculación al proceso, a las pretensiones y hechos en que este se fundamenta, y propuso excepciones previas de falta de legitimación en la causa por activa y falta de legitimación en la causa por pasiva.

El término de traslado de las excepciones[9] propuestas por los llamados en garantía transcurrió en silencio.

El conocimiento de este proceso correspondió a este Despacho con ocasión de lo dispuesto en el parágrafo primero, artículo 5 del Acuerdo PCSJA25-12377 del 30 de diciembre de 2025.

2 Índice 00002 SAMAI, ccuaderno principal, 045 adecuación demanda, página 8.
3 Índice 00004 SAMAI.
4 Índice 00010 SAMAI.
5 Índice 00011 SAMAI.
6 Índice 00013 SAMAI.
7 Índice 00022 SAMAI.
8 Índice 00023 SAMAI.
9 Índice 00024.

3. Excepciones

La doctrina ha entendido por *excepción* todo medio de defensa que proponga el demandado frente a las pretensiones de la parte actora y suele clasificarlas en: (i) *excepciones previas o dilatorias*, que tienden a postergar la decisión en razón de carecer la demanda de requisitos para su admisibilidad; (ii) *excepciones de fondo*, perentorias o de mérito, que buscan destruir el derecho pretendido; y, (iii) *excepciones mixtas*, que son aquellas que por naturaleza son previas pero finalizan el proceso en forma definitiva, como ocurre con la caducidad, transacción, conciliación, prescripción y cosa juzgada.

Conforme al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la ley 2080 de 2021, el juez o magistrado ponente resolverá por escrito las excepciones previas que se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de los artículos 175 y 306 del CPACA, por tanto, se resolverán las que tienen esa naturaleza. Las demás, al no tener tal carácter, serán objeto de estudio al definirse de fondo el asunto de la controversia principal.

- **Falta de legitimación en la causa por activa.**

La sociedad JAHV MCGREGOR S.A. AUDITORES Y CONSULTORES refirió que la ADRES no ostenta la calidad de contratante, en el contrato de interventoría No. 103 de 2012, pues este fue celebrado por escrito con el Ministerio de Salud y Protección Social, luego la cesión de los contratos a favor de la ADRES también debió formalizarse por escrito para que naciera a la vida jurídica. En ese orden, concluyó que no se acreditó la cesión de los derechos de la entidad contratante para tener legitimación en el llamado.

Al respecto, es preciso indicar que no se cuestiona ni la capacidad procesal de las partes ni la validez de su representación judicial, por lo que se trata de una excepción de mérito.

Empero, resulta importante para el Despacho precisar que se debe tener en cuenta lo enunciado en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2016 que dispuso la creación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud como "una entidad de naturaleza especial del nivel descentralizado del orden nacional asimilado a una empresa industrial y comercial del Estado (…)La Entidad hará parte del SGSSS y estará adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS), con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente".

El referido artículo también estableció que el objeto de la entidad se concreta en "(…) administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantías (Fosyga) los del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet), los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP); los cuales confluirán en la Entidad. En ningún caso la Entidad asumirá las funciones asignadas a las Entidades Promotoras de Salud".

A su turno, el Decreto 1429 de 2016 dispuso que la entidad creada mediante la Ley 1753 de 2015 sería conocida como Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y reiteró que era un organismo de naturaleza especial con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Así, es preciso establecer que el Ministerio de Salud y Protección Social, atendiendo la supresión de la Dirección de Administración de Fondos de la Seguridad Social ordenada por el Decreto 1432 de 2016 y a la creación de la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, no podrá continuar ejerciendo la representación judicial de asuntos como el de la referencia, por ser una competencia exclusiva de esta última entidad.

Por su parte, el Consejo de Estado estimó que con la Ley 1753 de 2015 "(…) La presupuestación y contabilización de los recursos no se hará por subcuentas. Cuando entre en funcionamiento la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, se suprimirá el Fosyga10"11.

El artículo 24 del del Decreto 1429 de 2016 prescribe:

> **"ARTÍCULO 24. Contratos y convenios vigentes.** Los contratos y convenios celebrados por la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social vigentes a 1° de abril de 2017 y cuyo objeto corresponda a las funciones y actividades propias la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, **se entienden subrogados** a ésta, la cual continuará con su ejecución en los mismos términos y condiciones, sin que para ello sea necesaria la suscripción de documento adicional alguno".

En línea con lo anterior, el artículo 26 del Decreto 1429 de 2016 sobre los procesos judiciales a cargo de la Dirección de Fondos de la Protección Social dispuso en el inciso primero:

> *"**ARTÍCULO 26. TRANSFERENCIA DE PROCESOS JUDICIALES Y DE COBRO COACTIVO**. La defensa en los procesos judiciales que esté a cargo de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social **y** los trámites administrativos tendientes al cobro coactivo Que este adelantando la misma Dirección al momento en que la Entidad asuma la administración de los recursos del SGSSS, serán asumidos por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES). transferencia que constara en las actas que se suscriban para el efecto. (...)"*

Luego, el artículo 27 *Ibidem* estableció:

> ***"ARTÍCULO 27. TRANSFERENCIA DE DERECHOS Y OBLIGACIONES.** Todos los derechos y obligaciones que hayan sido adquiridos por la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la administración de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA y del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud FONSAET, se entienden transferidos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.*
>
> *Todos los derechos y obligaciones a cargo del FOSYGA pasarán a la Administradora de los Recursos del SGSSS ADRES, una vez sean entregados por el Administrador Fiduciario de conformidad con lo establecido en el contrato de encargo fiduciario con éste celebrado".*

En concordancia con lo anterior, es necesario indicar que conforme a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 546 de 2017[12], la ADRES asumió la administración de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud a partir del **1 de agosto de 2017**, en reemplazo de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio.

10 Cita original: *"**Ley 1753 del 9 de junio de 2015. "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018" "Todos por un nuevo pals". Cfr. articulo 66.".***

11 Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 7 de diciembre de 2015, radicado 2235 y 2235AD.

12 Por el cual se modifica el Decreto 1429 de 2016.

En este escenario es preciso resaltar lo dispuesto en el artículo 68 del CGP:

> "*Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*
>
> ***Si en el curso del proceso sobreviene la extinción**, fusión o escisión **de alguna persona jurídica que figure como parte**, **los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter**. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran.*
>
> *El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*
>
> *Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente."13.*

En consecuencia, no le asiste razón a la sociedad JAHV MCGREGOR S.A. AUDITORES Y CONSULTORES.

En efecto, la calidad de la ADRES no deriva de una cesión negocial del contrato de interventoría No. 103 de 2012 que exigiera instrumento adicional, sino de la transferencia y subrogación legal establecida en los artículos 24, 26 y 27 del Decreto 1429 de 2016, modificado por el Decreto 546 de 2017.

Dichas disposiciones previeron que los contratos y convenios vigentes cuyo objeto correspondiera a funciones de la ADRES se entienden subrogados a esta sin necesidad de documento adicional, y que los derechos, obligaciones y procesos judiciales vinculados a la administración de los recursos del FOSYGA y FONSAET serían asumidos por dicha entidad. En consecuencia, acreditado que el vínculo contractual y la controversia guardan relación con funciones de administración de recursos que por mandato legal fueron trasladadas a la ADRES, se concluye que esta sí podría actuar en el llamamiento.

- **Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

La sociedad JAHV MCGREGOR S.A. AUDITORES Y CONSULTORES señaló que, si se acreditara que el Ministerio de Salud y Protección Social cumplió con las formalidades legales de cesión de derechos, es importante resaltar que, las partes liquidaron de forma bilateral el contrato de interventoría No. 103 de 2012, mediante acta de liquidación.

Asimismo, manifestó que JAHV McGREGOR S.A.S, no es garante de las auditorias y obligaciones que se derivadas del contrato de consultoría No. 043 de 2013, ya que sus conceptos se limitan a evaluar y verificar la calidad del servicio prestado por la Unión Temporal intervenida, basándose en la información y soportes entregados, sin tener la obligación de ejecutar el objeto del contrato ni sustituir a la Unión Temporal en sus responsabilidades.

Las sociedades que conforman la **unión temporal Fosyga 2014** formularon como excepciones: ***i)*** *"falta de legitimación en pasiva"* para interponer el medio de control, en tanto, la actividad que desplegó era de consultoría de carácter intelectual, sin administración de recursos, ni desplazamiento de obligación de pago con recursos propios. Sostuvo que sus obligaciones eran de medio y no de resultado. Asimismo, afirmó que el contrato No.043 de 2013 por el cual se cumplió la función de auditoría, se liquidó de manera bilateral desde el año 2020, sin la incorporación de salvedades específicas.

13 Énfasis fuera de texto.

Aseguró que las sociedades que integran a la unión temporal eventualmente responderían ante la ADRES, en su calidad de contratista del Estado por las obligaciones relacionadas con el objeto y alcance de los servicios contratados por el Ministerio, y solo frente a un incumplimiento contractual, lo cual se regula por las normas de contratación estatal y es aplicable al Juez competente. Sin embargo, reiteró que el contrato se liquidó de forma bilateral desde el 2020.

Conforme a lo hasta aquí expuesto, cabe resaltar que, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva enunciadas fue sustentada como **excepción de mérito**, pues no se cuestiona ni la capacidad procesal de las partes ni la validez de su representación judicial, por lo que, su estudio, así como el de las demás excepciones se diferirá al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 807 Administrativo Transitorio de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de las excepciones de mérito al momento de dictar sentencia**,** conforme lo expuesto en la parte motiva**.**

TERCERO: RECONOCER personería a LINDA ESTHEFANIA CANO URUEÑA identificada con c.c. 1.013.601.470 y T.P. 331.017 del C.S.J., como apoderada de la Unión Temporal Fosyga 2014 en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: RECONOCER personería a DIEGO GUTIERREZ FLOREZ identificado con c.c. 1.071.630.155 y T.P. 417.875 del C.S.J., como apoderado de la sociedad JAHV MCGREGOR S.A.S en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y los apoderados que, en virtud de la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024, proferida por el C.S.J., el canal designado para recibir memoriales es la **ventanilla virtual del aplicativo SAMAI.** Las partes darán cumplimiento al artículo 78.14 del CPG so pena de multas.

SEXTO: NOTIFICAR este auto de conformidad con la ley y realizar las anotaciones pertinentes por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
Firmado electrónicamente
LORENA OSORIO BERMÚDEZ
JUEZA

La providencia se firmó electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, por lo que se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, según el artículo 186 de CPACA.
As